



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-320/2020

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES:

¹ En adelante Nueva Alianza de Hidalgo o partido recurrente

² En adelante Sala Regional Toluca o Sala Regional.

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte,³ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Sesión de Cómputo Municipal. En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de **Tepehuacán de Guerrero**, Hidalgo, la cual concluyó el veintitrés de octubre siguiente.

El citado Consejo entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura y planilla del Partido Revolucionario Institucional, encabezada por José Juan Viggiano Austria y, en consecuencia, declaró la validez de la elección.

3. Juicio de inconformidad. El veintisiete de octubre siguiente, Nueva Alianza Hidalgo promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos señalados en el numeral que antecede.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención distinta que se realice.



El veintinueve de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el citado juicio de inconformidad, en el que confirmó los actos impugnados.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia a que alude el numeral anterior, el cuatro de diciembre Nueva Alianza Hidalgo por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Electoral Municipal presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

5. Sentencia Impugnada. El once de diciembre, la Sala Regional Toluca emitió resolución en el juicio ST-JRC-101/2020, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

El partido recurrente fue notificado de la sentencia el doce de diciembre, tal y como se advierte de la constancia de notificación respectiva.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral que antecede, el trece de diciembre Nueva Alianza Hidalgo interpuso recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración fue remitido a esta Sala Superior, mismo que fue recibido ante la Oficialía de Partes el catorce de diciembre del presente año.

7. Turno. En la fecha señalada en último lugar, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-320/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro⁵, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.



constitucional electoral, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁶.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b) y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y



b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de

⁸ *Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.*

⁹ En adelante Constitución Federal o Constitución.



reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹⁰ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹³

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹³ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁴

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁵

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁶

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación

ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



(Jurisprudencia 12/2014);¹⁷

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁸;

h. Cuando se viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁹; y,

i. Se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁰.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede:

- Si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determina, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Si se omitió el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien,
- Se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- Se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



del medio de impugnación.

- De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley de Medios como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

2. Caso concreto.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el recurso de reconsideración promovido por Nueva Alianza Hidalgo no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad, por lo que la demanda correspondiente debe desecharse de plano.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó para resolver un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta



Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional Toluca únicamente se ocupó de analizar agravios de estricta legalidad.

- Estimó **infundado** el agravio relativo a que el órgano jurisdiccional responsable dejó de valorar las pruebas aportadas, ya que del escrito de inconformidad en la parte relativa a pruebas, el enjuiciante ofreció entre otras las siguientes: *(i) Escrito original donde consta la denuncia de hechos ante el instituto electoral local por la utilización de la tarjeta "LA PROTECTORA" (ii) Ejemplar en original de la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, del Estado de Hidalgo (iii) La ratificación que se hace de la referida denuncia.*

Lo anterior, al concluir que si bien le asiste la razón al enjuiciante al sostener que el órgano responsable dejó de valorar las pruebas aportadas, lo cierto es que tales probanzas no tienen la entidad suficiente para acreditar que en el caso se entregaron las tarjetas con el objeto de comprar el voto a los ciudadanos.

- De igual forma, la Sala Regional consideró que tampoco le asistía la razón a la enjuiciante al sostener que el órgano jurisdiccional responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el actor, ya que de la resolución impugnada a fojas 38 a la 44 se advierte que el órgano responsable llevó un análisis exhaustivo de las pruebas.

-Calificó de **infundado** el planteamiento relativo a que en cuatro casillas 1244 básica, 1254 básica, 1258 básica y 1259 básica, al realizarse el cómputo se detectaron anomalías en el mercado de las boletas, lo que hizo presumir que existió compra de votos de los electores en las referidas casillas, por lo que se infiere que les pedían la evidencia de su sentido del voto, y que con motivo de ello, el órgano jurisdiccional responsable realizó diligencia de apertura de paquetes a fin de verificar la veracidad de las manifestaciones del promovente, apartándose de lo previsto en el artículo 429 del Código Electoral local, toda vez que los magistrados al haberse percatado de las marcas que tenían las boletas no las consideraron, bajo el argumento de que no se encuadraba en los hechos señalados en la demanda.



Ello, porque de acuerdo con el criterio sostenido por las Salas del Tribunal Electoral, sólo se justifica la apertura de los paquetes electorales si existen indicios suficientes de la compra y coacción del voto -circunstancia que configuraría la causal de nulidad invocada- y no simplemente que existan indicios de que las boletas se encuentran marcadas.

Que de las pruebas aportadas por la parte actora, no generan la presunción de que los votos a favor del candidato ganador se encuentran marcados debido a que los respectivos electores, fueron coaccionados o presionados a fin de emitir el sufragio en su beneficio.

-Consideró **infundados** los motivos de disenso en los que el actor alegó que le causa perjuicio que el órgano haya ordenado reservar el conocimiento de la resolución de la causal relativa al rebase de gastos de tope de campaña a la Sala Regional, lo cual considera una trasgresión al principio de impartición de justicia y a los principios de legalidad y certeza.

Pues en principio aclaró que el Tribunal responsable estimó inoperantes los agravios sobre el presunto rebase de tope de gastos de campaña sobre la base de que carecía de elementos necesarios para realizar el estudio atinente, como lo es la respectiva resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto al Dictamen consolidado que debía presentar la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con los mencionados gastos.

De manera que a la fecha en que se dictó la sentencia controvertida aún no se había emitido tal pronunciamiento, se considera justificado que se haya reservado en su favor el conocimiento y resolución de la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña invocada por el actor.

- Por último, concluyó que resultaban **infundados** los agravios del actor, en los que alega un rebase en el tope de gastos de campaña y con ello la actualización de la causal de nulidad de elección, y que aun cuando el actor no solicitó expresamente, procedió al estudio de la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña,



dado que la pretensión del actor es obtener una resolución completa al respecto.

Aunado a que en autos obra el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Determinó que en el caso no se actualizaban los supuestos de nulidad de elección previstos en el artículo 385, fracción I del Código Electoral local, porque de la información contenida en la resolución INE/CG617/2020 se constata que la candidata a Presidenta Municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional no incurrió en rebase de tope de gastos de campaña, por lo que no se cumple con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento más, por lo que resulta innecesario analizar lo relativo a la determinancia.

Sin pasar por alto, que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es del 0.21% de la votación total obtenida en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

Por otra parte, en el escrito del recurso de reconsideración, los motivos de agravio hechos valer por el recurrente se limitan a cuestiones de mera legalidad, tal como se ve a continuación:

- La Sala responsable ha dejado de tomar en cuenta las causales de nulidad previstas en los artículos 384, fracción XI y 385, fracción VII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como los artículos 75, párrafo 1, inciso k); y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso y la jornada electoral.

-Que la Sala Regional considera que le asiste la razón al esgrimir que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dejó de valorar la mayor parte de las pruebas que ofreció en el juicio de inconformidad primigenio, sin embargo, concluye que sus agravios son infundados porque tales probanzas no tienen la entidad suficiente para acreditar que en el caso se entregaron las tarjetas con el objeto de comprar el voto de los ciudadanos.



-El recurrente estima que tal apreciación es incorrecta, ya que la Sala Regional Toluca, tampoco realiza una valoración conjunta de las pruebas, pues no emite consideraciones de ponderación entre los testimonios rendidos ante la fe notarial y el resto del caudal probatorio aportado en la demanda originaria, es decir, no realiza valoración probatoria alguna y solo se concreta a decir que las pruebas ofrecidas no tienen la entidad suficiente para acreditar que se entregaron tarjetas, con el fin de comprar el voto a los ciudadanos sin mencionar las razones o motivaciones que tuvo para llegar a tal conclusión.

-El inconforme alega que si se analizan en conjunto los testimonios de los ciudadanos que deponen en las actas notariales en las que manifestaron haber recibido las tarjetas con las que les prometían beneficios económicos, con las tarjetas existentes, valorando su contenido, el tiempo y lugar en que aparecen, se concluye que las tarjetas se repartieron entre los electores y se utilizaron como medios de compra del voto, lo que conduce a la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas o la nulidad de la elección del municipio.

-Que si se obtiene un triunfo electoral con una diferencia mínima en el resultado entre el primero y segundo lugar, es viable concluir que todo ello fue un medio para obtener beneficios ilegales y obtener un resultado favorable en la elección de forma ilegítima.

3. Conclusión.

Como puede advertirse, de las consideraciones formuladas por la Sala Regional Toluca en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

Por su parte, Nueva Alianza Hidalgo únicamente formula agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, referente a la omisión de valorar pruebas de manera conjunta, sin realizar planteamientos que tengan por objeto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.



Así, de la demanda del recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior emprenda un nuevo análisis respecto a la valoración de las pruebas que ofreció en el juicio primigenio, derivado de la supuesta omisión en su valoración conjunta tanto por parte del Tribunal Electoral local como de la Sala Regional Toluca.

Lo anterior implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto a la omisión alegada relativa a la valoración de pruebas ofrecidas en la instancia primigenia, lo que ya fue motivo de pronunciamiento en la resolución emitida por la Sala Toluca y constituye una circunstancia de mera legalidad que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que esta es una instancia extraordinaria de revisión.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el partido recurrente.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-320/2020

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.